

Multiculturalismo, libertad de conciencia y educación

Sumario: 1. Enseñanza de la religión en la escuela pública. 2. Objeción de conciencia a los contenidos curriculares. 3. Símbolos religiosos y escuela pública.

La escuela pública presenta una serie de ingredientes que le dotan de peculiaridad propia en el contexto de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, debido a que es necesario conjugar los intereses de las cuatro partes implicadas en este contexto: los poderes públicos, los padres de los alumnos, los alumnos y los docentes.

1) Los poderes públicos tienen la obligación de garantizar la neutralidad ideológica y religiosa en los espacios públicos, y garantizar y respetar el ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión; asimismo, los poderes públicos deben impedir que los individuos sean discriminados en este contexto por tener (o no tener) determinadas creencias o convicciones.

2) Los padres de los alumnos tienen derecho a elegir la educación religiosa, filosófica y moral de sus hijos, lo cual no se traduce en que los poderes públicos tengan la obligación de proporcionar la misma, ya que en ese caso estaríamos ante un derecho de prestación imposible por parte de los poderes públicos. Ahora bien, en la medida en la que las creencias o convicciones no sean contrarias al orden público o los principios constitucionales, los padres tienen derecho a que los poderes públicos garanticen el derecho que les asiste a educar a sus hijos en ese terreno.

3) Atendiendo a su grado de madurez, los alumnos tienen derecho a que se respete su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, intentando armonizar su derecho con el derecho de los padres a elegir la educación religiosa, filosófica y moral de sus hijos.

4) Y, por último, los derechos y libertades de los docentes también juegan un papel relevante en el terreno educativo, y deben armonizarse con los derechos referidos, así como con la correcta prestación del servicio educativo.

1. Enseñanza de la religión en la escuela pública.

En el asunto Hasan y Eylem Zengin contra Turquía¹ el TEDH se pronunció sobre el modelo turco de enseñanza de la religión, así como sobre el modelo de objeción de conciencia previsto en el ordenamiento jurídico turco para aquellos que no quisieran cursar dicha enseñanza. La materia objeto de debate era de carácter confesional islámico, y centraba su programa en la tradición religiosa islámica sunita, ignorando al resto de las tradiciones religiosas del Islam y utilizando materiales pedagógicos muy poco parciales y objetivos. Para evitar lesionar la libertad de conciencia se preveía la exención de los alumnos cristianos y judíos. Los demandantes eran alevís, que es una religión considerada generalmente como una de las ramas del Islam, pero cuyas prácticas difieren de las sunitas en numerosos puntos, como la oración, el ayuno o el peregrinaje.

El epicentro del debate fue la determinación de en qué medida el modelo de enseñanza de la religión expuesto podía considerarse objetivo, plural y neutral, toda vez que, de acuerdo con la versión del Gobierno turco, la exclusión de la tradición religiosa de los demandantes obedeció a su configuración como una convicción filosófica.

El tribunal estimó que el modelo turco de enseñanza de la religión lesionó el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas, así como su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. En palabras del TEDH, “si se trata de una asignatura sobre las diferentes culturas religiosas, no tendría razón de ser el hecho de limitar el carácter obligatorio de la misma a los niños musulmanes. Por el contrario, si la asignatura trata esencialmente de enseñar la religión musulmana, como asignatura sobre una religión específica, no debería ser obligatoria para preservar la libertad religiosa de los alumnos y de sus padres”². El tribunal también fue especialmente crítico con el hecho de que, pese a tratarse de un modelo de enseñanza de la religión confesional, se previese la objeción de conciencia exclusivamente para los cristianos y los judíos³.

¹ Demanda núm. 1448/2004. Sentencia de 9 octubre 2007. El texto completo de la sentencia puede encontrarse en <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-82580%22%5D%7D>

² Vid. Parágrafo 74.

³ Según el tribunal: “In addition, the Supreme Council for Education's decision provides for the possibility of exemption to solely two categories of pupils of Turkish nationality, namely those whose parents belong to the Christian or Jewish faiths. In the Court's opinion, this necessarily suggests that the instruction provided in this subject is likely to lead these categories of pupils to face conflicts between the religious instruction given by the school and their parents' religious or philosophical convictions. Like the ECRI, the Court considers that this situation is open to criticism, in that “if this is indeed a course on the different religious cultures, there is no reason to make it compulsory for Muslim children alone.

La Gran Sala del TEDH se ha pronunciado sobre esta temática también en el asunto Folgero y otros contra Noruega⁴. El programa de la asignatura de enseñanza de la religión objeto de debate se dividía en dos partes: una dedicada a la transmisión de conocimientos sobre la Biblia y el cristianismo desde el punto de vista de la fe evangélica luterana, y las demás comunidades cristianas; y otra que versaba acerca de conocimientos sobre las otras religiones y filosofías del mundo⁵.

El modelo preveía la exención de los alumnos en aquellos supuestos en los que los padres así lo solicitasen, de forma que “con la presentación de una nota por escrito de sus padres, un alumno quedará exento de las partes de la enseñanza que estos soliciten [...] Esto puede, no obstante, afectar a las actividades religiosas dentro o fuera de clase. En el caso de que los padres soliciten una exención, la escuela deberá esforzarse en la medida de lo posible por encontrar soluciones que favorezcan una enseñanza diferenciada en el marco de los programas de enseñanza escolares”⁶. El problema residía en la dificultad que denunciaron algunos padres para especificar qué partes de la asignatura atentaban contra sus creencias o convicciones.

Asimismo, durante el proceso legislativo conducente a la aprobación de la asignatura, las confesiones religiosas minoritarias denunciaron su preocupación debido a que, en su opinión, el cristianismo evangélico luterano ocupaba una parte demasiado extensa del programa de la asignatura; y algunos apartados de la asignatura tenían un contenido proselitista o adoctrinador⁷.

El tribunal señaló que la oferta de un modelo de enseñanza de la religión como el aludido no lesiona el Convenio, ya que “la segunda frase del artículo 2

Conversely, if the course is essentially designed to teach the Muslim religion, it is a course on a specific religion and should not be compulsory, in order to preserve children's and their parents' religious freedoms” (see paragraph 29 above). The Court notes that, according to the Government, this possibility for exemption may be extended to other convictions if such a request is submitted (see paragraph 19 above). Nonetheless, whatever the scope of this exemption, the fact that parents are obliged to inform the school authorities of their religious or philosophical convictions makes this an inappropriate means of ensuring respect for their freedom of conviction. In addition, in the absence of any clear text, the school authorities always have the option of refusing such requests, as in Ms Zengin's case (see paragraph 11 above)”. Parágrafos 74-75.

⁴ Demanda núm. 15472/2002, Sentencia de 29 junio 2007. El texto de la sentencia puede encontrarse

en <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22fulltext%22:%5B%22folgero%22%5D%22documentcollectionid%22:%5B%22GRANDCHAMBER%22%22CHAMBER%22%5D%22itemid%22:%5B%22001-81356%22%5D%7D>

⁵ Vid. Parágrafos 22 a 24.

⁶ Vid. Parágrafo 24.

⁷ Vid. Parágrafo 27.

del Protocolo no impide a los Estados difundir, a través de la enseñanza o la educación, informaciones o conocimientos que tengan, directamente o no, un carácter religioso o filosófico. No autoriza, ni siquiera a los padres, a oponerse a la integración de tal enseñanza o educación en el programa escolar, sin lo cual cualquier enseñanza institucionalizada correría el riesgo de resultar impracticable (Sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, previamente citada, pg. 26, ap. 53). h) La segunda frase del artículo 2 implica, por el contrario, que el Estado, al cumplir las funciones asumidas en materia de educación y de enseñanza, vela porque las informaciones o conocimientos que figuran en el programa de estudios sean difundidas de manera objetiva, crítica y pluralista. Se prohíbe al Estado perseguir una finalidad proselitista que pueda ser considerada no respetuosa con las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Este es el límite a no sobrepasar”⁸.

La enseñanza objeto de debate fue considerada por el tribunal como confesional, de ahí la relevancia de que el mecanismo de exención previsto para aquellos alumnos que no quisieran cursarla por motivos de conciencia funcionase correctamente. El Gobierno noruego alegó que los padres podían matricular a sus hijos en escuelas privadas en las que no se impartía la enseñanza enjuiciada y que, como regla general, eran subvencionadas casi completamente por el Estado. Sin embargo, según el TEDH, esta posibilidad no exime al Estado de su obligación de garantizar el pluralismo en las escuelas públicas, y de que las informaciones y conocimientos que figuraban en el programa de esta asignatura fueran difundidas de manera objetiva, crítica y pluralista, para cumplir con las exigencias del artículo 2 del Protocolo núm. 1 del Convenio⁹.

El TEDH consideró que el mecanismo de exención parcial era tan complejo que en muchas ocasiones disuadiría a los padres de solicitar la exención, por lo que estimó que éste lesionaba los derechos garantizados por el Convenio. En palabras del tribunal, “salvo en los casos en los que la solicitud de exención se refiere a las actividades claramente religiosas y en la que no se requiere una justificación, los padres debían argumentar razonablemente su solicitud para obtener una exención parcial [...] El Tribunal señala que la información sobre las convicciones religiosas y filosóficas personales se refiere a algunos de los aspectos más íntimos de la vida privada. Considera, al igual que el Tribunal Supremo, que el hecho de obligar a los padres a informar detalladamente a la escuela sobre sus convicciones religiosas y filosóficas podía llevar consigo la violación del artículo 8 del Convenio, e incluso también del artículo 9 [...] Este riesgo era aún más real cuando, como ya se ha dicho, era difícil para los padres identificar las partes de la asignatura que no querían que sus hijos cursasen. Además, la cuestión de si una solicitud de exención era razonable constituía

⁸ Parágrafo 84.

⁹ Parágrafo 101.

aparentemente una fuente de conflicto, que los padres preferían evitar absteniéndose simplemente de solicitar una exención. Habida cuenta de lo que antecede, el Tribunal considera que el mecanismo de exención parcial podía someter a los padres a una pesada carga y al riesgo de que su vida privada fuese indebidamente expuesta”¹⁰.

2. Objeción de conciencia a los contenidos curriculares.

El TEDH se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la posibilidad de objetar en conciencia cuando los contenidos de los planes de estudio colisionan con las creencias o convicciones personales.

El primer asunto sobre el que se ha pronunciado el TEDH, creando una línea jurisprudencial que en gran medida continua vigente, es el asunto Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca¹¹. La objeción de conciencia se planteó frente a la obligatoriedad de que las escuelas públicas danesas impartiesen educación sexual, al entender los demandantes que, debido a sus creencias cristianas, se lesionaba su derecho a que sus hijos sean educados conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

La educación sexual tenía por objeto “inculcar a sus alumnos nociones sobre la anatomía de los órganos de reproducción, la concepción, la anticoncepción y las enfermedades venéreas [...] La educación sexual será impartida en el marco de las asignaturas escolares comunes, en particular el danés, el cristianismo, la biología (higiene), la historia (educación cívica) y la instrucción familiar. Podrá darse también, en el sexto, séptimo y noveno años, una visión de conjunto de los principales temas incluidos de la educación sexual”¹².

El tribunal constató que, de forma paralela al sistema de educación pública, el sistema educativo danés financiaba a escuelas privadas, en las cuales la educación sexual no era obligatoria. Respecto a la impartición obligatoria de la enseñanza, el tribunal señaló que “el artículo 2, que se aplica a todas las funciones del Estado en el campo de la educación y de la enseñanza, no permite distinguir entre la instrucción religiosa y las otras asignaturas. Ordena al Estado respetar las convicciones, tanto religiosas como filosóficas, de los padres en el conjunto del programa de la enseñanza pública [...] la definición y la elaboración del programa de estudios son, en principio, competencia de los Estados contratantes. Se trata, en cierta medida, de un problema de oportunidad, sobre el cual el Tribunal no tiene que pronunciarse y cuya solución puede legítimamente variar,

¹⁰ Parágrafos 98-100.

¹¹ Demandas núms. 5095/1971, 5920/1972 y 5926/1972. Sentencia de de 7 diciembre 1976. El texto de la sentencia puede encontrarse en <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-57509%22%5D%7D>

¹² Parágrafo 31.

según los países. En particular, la segunda frase del artículo 2 del Protocolo no impide a los Estados difundir, mediante la enseñanza o la educación, informaciones o conocimientos que tengan, directamente o no, carácter religioso o filosófico [...] la segunda frase del artículo 2 implica, por el contrario, que el Estado, al cumplir las funciones por él asumidas en materia de educación y enseñanza, vela por que las informaciones o conocimientos que figuran en el programa sean difundidas de manera objetiva, crítica y pluralista [...] Tal interpretación se concilia a la vez con la primera frase del artículo 2 del Protocolo, con los artículos 8 a 10 del Convenio y con el espíritu general de éste, destinado a proteger y promover los valores de una sociedad democrática”¹³.

El tribunal justificó que los alumnos pudieran objetar en conciencia a la enseñanza de la religión, pero no a la educación sexual, dado que la religión se impartía de forma confesional, por lo que podía lesionar la libertad de pensamiento, conciencia y religión; mientras que la educación sexual se impartía de forma objetiva y neutral.

En el asunto Alejandro Jiménez Alonso y Pilar Jiménez Merino contra el Reino de España¹⁴ el TEDH se pronunció de nuevo sobre la objeción de conciencia en el terreno escolar. El tribunal llegó a la misma conclusión que en el asunto Kjeldsen, al estimar que el modelo de educación sexual debatido no pretendía adoctrinar o fomentar un comportamiento sexual determinado, sino trasladar a los alumnos información objetiva y científica sobre la vida sexual del ser humano, y las enfermedades de transmisión sexual.

La objeción de conciencia a la escolarización por motivos ideológicos fue debatida en el asunto Campbell y Cosans contra Reino Unido¹⁵. Un alumno fue castigado con la expulsión de su escuela por negarse a cumplir con la sanción que le impuso ésta, consistente en un castigo corporal. El castigo corporal consistía en golpear la palma de la mano del alumno con una correa de cuero, ejecutándose bien inmediatamente ante los demás alumnos en clase, o bien en el caso de conductas muy graves en el despacho del Director¹⁶.

El alumno se negó a recibir el castigo por motivos ideológicos, debiendo el tribunal establecer en qué medida el Convenio protegía el sistema de creencias o convicciones del demandante, señalando que “the applicants' views relate to a

¹³ Parágrafo 53.

¹⁴ Demanda núm. 51188/1999. Sentencia JUR 2006\242834 Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹⁵ Demandas núm. 7511/1976 y 7743/1976. Sentencia de 25 de febrero de 16 diciembre 1982. El texto completo de la sentencia puede encontrarse en <https://hudoc.echr.coe.int/spa#%7B%22fulltext%22:%5B%22Campbell%22%2C%22documentcollectionid%22:%5B%22GRANDCHAMBER%22%2C%22CHAMBER%22%2C%22itemid%22:%5B%22001-57455%22%5D%7D>

¹⁶ Vid parágrafo 14.

weighty and substantial aspect of human life and behaviour, namely the integrity of the person, the propriety or otherwise of the infliction of corporal punishment and the exclusion of the distress which the risk of such punishment entails. They are views which satisfy each of the various criteria listed above; it is this that distinguishes them from opinions that might be held on other methods of discipline or on discipline in general"¹⁷.

Finalmente, el tribunal estimó que la expulsión del alumno lesionó su Derecho a la educación, ya que la única posibilidad que tenía el demandante para cumplir con el reglamento escolar era actuar de forma contraria a su sistema de creencias o convicciones personales¹⁸.

3. Símbolos religiosos y educación pública.

La presencia de símbolos religiosos en la escuela pública ha sido objeto de un intenso debate en la jurisprudencia del TEDH, debido a la especificidad que

¹⁷ En palabras del tribunal: "In its ordinary meaning the word "convictions", taken on its own, is not synonymous with the words "opinions" and "ideas", such as are utilised in Article 10 (art. 10) of the Convention, which guarantees freedom of expression; it is more akin to the term "beliefs" (in the French text: "convictions") appearing in Article 9 (art. 9) - which guarantees freedom of thought, conscience and religion - and denotes views that attain a certain level of cogency, seriousness, cohesion and importance.

As regards the adjective "philosophical", it is not capable of exhaustive definition and little assistance as to its precise significance is to be gleaned from the travaux préparatoires. The Commission pointed out that the word "philosophy" bears numerous meanings: it is used to allude to a fully-fledged system of thought or, rather loosely, to views on more or less trivial matters. The Courts agrees with the Commission that neither of these two extremes can be adopted for the purposes of interpreting Article 2 (P1-2): the former would too narrowly restrict the scope of a right that is guaranteed to all parents and the latter might result in the inclusion of matters of insufficient weight or substance.

Having regard to the Convention as a whole, including Article 17 (art. 17), the expression "philosophical convictions" in the present context denotes, in the Court's opinion, such convictions as are worthy of respect in a "democratic society" (see, most recently, the Young, James and Webster judgment of 13 August 1981, Series A no. 44, p. 25, par. 63) and are not incompatible with human dignity; in addition, they must not conflict with the fundamental right of the child to education, the whole of Article 2 (P1-2) being dominated by its first sentence (see the above-mentioned Kjeldsen, Busk Madsen and Pedersen judgment, pp. 25-26, par. 52).

The applicants' views relate to a weighty and substantial aspect of human life and behaviour, namely the integrity of the person, the propriety or otherwise of the infliction of corporal punishment and the exclusion of the distress which the risk of such punishment entails. They are views which satisfy each of the various criteria listed above; it is this that distinguishes them from opinions that might be held on other methods of discipline or on discipline in general". Parágrafo 36.

¹⁸ Vid parágrafo 41.

presenta este contexto, donde, por una parte, son educados menores que están en periodo de formación de su conciencia; y por la otra, al tratarse de un espacio tutelado por los poderes públicos, al que asisten de forma obligada los discentes en el caso de la educación obligatoria, la neutralidad ideológica y religiosa de los poderes públicos desempeña un papel central en este debate.

El asunto Leyla Çahin contra Turquía¹⁹ se pronunció sobre el papel de la neutralidad ideológica y religiosa de los poderes públicos en el contexto universitario. Debido a la situación política del país, y a las presiones religiosas a las que estaban sometidos los estudiantes universitarios por parte de movimientos religiosos fundamentalistas, el rector de la Universidad de Estambul prohibió la entrada al recinto universitario a los estudiantes que llevaran velo islámico o barba. La finalidad de la orden rectoral era la salvaguarda del orden público y los principios constitucionales –entre ellos el principio de laicidad- dentro del Campus²⁰.

Una alumna de la facultad de medicina asistió al campus portando el velo islámico, por lo que la universidad no le permitió examinarse de las asignaturas de las que estaba matriculada, y posteriormente, debido a su participación en una reunión no autorizada para protestar contra la prohibición del velo, fue expulsada durante un semestre.

La Gran Sala estableció que, si bien “se puede aceptar que la regulación en virtud de la cual se negó a la demandante el acceso a varias conferencias y exámenes por usar el pañuelo islámico constituían una restricción a su derecho a la educación [...] la restricción era previsible para los interesados y perseguía los objetivos legítimos de proteger los derechos y libertades de los demás y mantener el orden público. El propósito obvio de la restricción era preservar el carácter

¹⁹ Demanda núm. 44774/1998, Sentencia de la Gran Sala de 10 de noviembre de 2005. El texto de la sentencia puede encontrarse en <https://hudoc.echr.coe.int/tur#%7B%22itemid%22:%5B%22001-70956%22%5D%7D>

²⁰ La circular decía que “By virtue of the Constitution, the law and regulations, and in accordance with the case-law of the Supreme Administrative Court and the European Commission of Human Rights and the resolutions adopted by the university administrative boards, students whose ‘heads are covered’ (who wear the Islamic headscarf) and students (including overseas students) with beards must not be admitted to lectures, courses or tutorials. Consequently, the name and number of any student with a beard or wearing the Islamic headscarf must not be added to the lists of registered students. However, students who insist on attending tutorials and entering lecture theatres although their names and numbers are not on the lists must be advised of the position and, should they refuse to leave, their names and numbers must be taken and they must be informed that they are not entitled to attend lectures. If they refuse to leave the lecture theatre, the teacher shall record the incident in a report explaining why it was not possible to give the lecture and shall bring the incident to the attention of the university authorities as a matter of urgency so that disciplinary measures can be taken.” Vid. Parágrafo 16.

secular de las instituciones educativas [...] Además, sería poco realista imaginar que la solicitante, una estudiante de medicina, desconoce las regulaciones internas de la Universidad de Estambul que restringen los lugares donde se puede usar vestimenta religiosa o no se le ha informado lo suficiente sobre los motivos de su presentación. Razonablemente podría haber previsto que corría el riesgo de que se le negara el acceso a conferencias y exámenes si, como sucedió posteriormente, continuó usando el pañuelo islámico después del 23 de febrero de 1998. En consecuencia, la restricción en cuestión no menoscabó la esencia misma del derecho a la educación del solicitante”²¹.

En otras palabras, si bien cabía hablar de una limitación en los derechos de la demandante, dicha limitación se justificó en la necesidad de salvaguardar otros bienes jurídicos de especial naturaleza, y en especial el orden público y la paz social que debe imperar en los centros educativos. Asimismo, la sanción de la que fue objeto la demandante estaba prevista por la ley, y fue aplicada de forma proporcional y justificada.

El uso de símbolos religiosos por parte de los alumnos que asisten a la educación obligatoria ha sido debatido ante el TEDH en reiteradas ocasiones, destacando en este sentido dos decisiones que han versado sobre el ordenamiento jurídico francés.

La asistencia de una alumna musulmana a un colegio público con un velo fue objeto de diversas advertencias y finalmente sanciones, debido a que su uso estaba prohibido por la normativa interna del centro, que culminaron con la expulsión de la alumna. En el asunto *Kervanci contra Francia*²² el tribunal tuvo que determinar en qué medida la expulsión de la alumna supuso que se le privase del ejercicio del derecho a la educación por vestirse de acuerdo con sus creencias o convicciones, garantizadas por su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

El tribunal estimó que, si bien la prohibición de portar símbolos religiosos podía considerarse una restricción en su derecho a la libertad religiosa, la limitación aludida tenía por objeto salvaguardar el principio de laicidad de los poderes públicos. Asimismo, el uso del velo o del pañuelo islámico puede ser incompatible por razones de seguridad e higiene con las clases de educación física. Por lo tanto, se trató de límites previstos expresamente en la formulación del artículo 9 del CEDH, la sanción fue proporcionada y la alumna no fue sancionada por tener unas creencias religiosas concretas, sino con el objeto de

²¹ Parágrafos 159, 160 y 161.

²² Demanda núm. 31645/2004, Sentencia de 4 diciembre 2008. El texto puede encontrarse en

<https://hudoc.echr.coe.int/spa#%7B%22fulltext%22:%5B%22Kervanci%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-90047%22%5D%7D>

proteger los derechos y libertades de terceros, así como el principio de orden público.

El TEDH se pronunció sobre un supuesto muy similar con ocasión del asunto Dogru contra Francia²³. Al igual que ocurrió en el asunto Kervanci, una alumna fue advertida en reiteradas ocasiones por asistir a las clases de educación física y deporte con un pañuelo islámico. Finalmente, la alumna fue expulsada del centro.

De acuerdo con el recurso, “las restricciones en cuestión no habían perseguido un objetivo legítimo que era necesario en una sociedad democrática. Contrariamente a las alegaciones del Gobierno, la demandante no incumplió su deber de asistir regularmente a clase. A pesar de su propuesta de usar un sombrero o pasamontañas en lugar de su pañuelo, a la alumna le fue denegado reiteradamente el permiso para asistir a la clase de educación física y deporte. La maestra se había negado a permitirle participar en la clase por motivos de seguridad”²⁴.

El tribunal señaló que en este caso concreto se cumplieron los requisitos que ordena el artículo 9 del Convenio para limitar el ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, ya que, en palabras del tribunal: “la injerencia en cuestión tenía una base jurídica suficiente en el derecho interno. Las normas pertinentes eran accesibles ya que consistían principalmente en disposiciones que habían sido debidamente publicadas y cuya legalidad había sido confirmada por la jurisprudencia del Consejo de Estado. El Tribunal también señaló que cuando la demandante se matriculó en la escuela se comprometió expresamente a cumplir con la normativa del centro educativo. Por lo tanto, el Tribunal considera que la demandante podría prever, en un grado razonable, que la negativa a quitarse el pañuelo durante las clases de educación física y deportes podría tener como resultado su expulsión por no asistir a clases regularmente”²⁵.

Respecto al principio de laicidad de los poderes públicos, el tribunal subrayó que este principio está garantizado de forma expresa en el ordenamiento jurídico francés, y señaló que: “la conclusión a la que llegaron las autoridades nacionales de que el uso de un velo, como ocurre con el caso del pañuelo islámico, era incompatible con las clases de educación física por razones de salud o seguridad era razonable. La alumna no fue sancionada por tener determinadas convicciones religiosas, sino por su negativa a cumplir con las reglas aplicables en las instalaciones de la escuela, de las cuales había sido informada

²³ Demanda núm. 27058/05. Sentencia de 4 de diciembre de 2008. En texto de la sentencia puede encontrarse en <https://hudoc.echr.coe.int/spa#%7B%22itemid%22:%5B%22001-90039%22%5D%7D>

²⁴ Parágrafo 44.

²⁵ Parágrafo 49.

adecuadamente”²⁶. Asimismo, hay que tener en cuenta que el pañuelo islámico es considerado en el ordenamiento jurídico francés como un símbolo religioso fuerte y susceptible de lesionar el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión del resto de los alumnos que comparten las instalaciones escolares con la persona portadora del símbolo religioso.

Por último, el tribunal estableció que “el derecho a la educación no excluye, en teoría, recurrir a medidas disciplinarias, incluida la suspensión temporal o definitiva de alguien para garantizar el cumplimiento de la normativa interna. La imposición de sanciones disciplinarias es una parte integral del proceso mediante el cual los centros escolares consiguen sus fines educativos, entre los que se incluye el desarrollo y la formación del carácter de su alumnado”²⁷. En otro caso, los gestores escolares no tendrían capacidad para imponer la disciplina que en ocasiones es necesaria para realizar la labor educativa.

²⁶ Parágrafo 73. En palabras del tribunal: “The Court notes next that in a democratic society, in which several religions coexist within one and the same population, it may be necessary to place restrictions on this freedom in order to reconcile the interests of the various groups and ensure that everyone's beliefs are respected (see Leyla Sahin, cited above, § 106). It has frequently emphasized the State's role as the neutral and impartial organizer of the exercise of various religions, faiths and beliefs, and stated that this role is conducive to public order, religious harmony and tolerance in a democratic society. It also considers that the State's duty of neutrality and impartiality is incompatible with any power on the State's part to assess the legitimacy of religious beliefs and that it requires the State to ensure mutual tolerance between opposing groups (see Leyla Sahin, cited above, § 107). Pluralism and democracy must also be based on dialogue and a spirit of compromise necessarily entailing various concessions on the part of individuals which are justified in order to maintain and promote the ideals and values of a democratic society”. Parágrafos 70-72.

²⁷ Parágrafo 73.